

CAPÍTULO III

SINOPSIS HISTÓRICA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el *Manifiesto a los Pueblos de América Latina*, firmado con motivo del bicentenario del natalicio del Libertador Simón Bolívar (Caracas, 24 de julio de 1983) por los jefes de Estado de las repúblicas de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá, se lee: “El ideal bolivariano se orientó hacia la organización de un sistema político y social inspirado en el respeto de los derechos fundamentales inherentes a la dignidad del ser humano, donde se garanticen, dentro del pleno ejercicio de la libertad, las condiciones necesarias para alcanzar el pleno desarrollo de la persona y de la comunidad”¹.

En el art. 27 del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetuas entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos (Panamá, 1826), los firmantes se comprometieron a “la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de África” y convinieron “en declarar [...] a los traficantes de esclavos [...] incursos en el crimen de piratería”².

Esta primera manifestación de un derecho humano específico, el de la libertad, habría de tener desarrollo, como todo el Sistema Interamericano, en las reuniones y conferencias de los años posteriores.

La VIII Conferencia Panamericana (Lima, 1938) aprobó resoluciones referentes a derechos humanos específicos³ y una “Declaración en Defensa de los Derechos Humanos” en la que solicitaba que se

¹ El Nacional, Caracas, 25 de julio de 1983, repr. 1 Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Enero/Junio 1985, pág. 121.

² V. Texto completo en *Conferencias Internacionales Americanas*, págs. XXVIII y ss.

³ Resolución sobre libre asociación y libertad de expresión de los obreros; resolución XXXVI en la que se declara que “toda persecución por motivos raciales o religiosos [...] contraría los regímenes políticos y jurídicos” de los Estados Americanos. V. *Conferencias Internacionales Americanas*, Primer Suplemento, 1938-1942, Washington, D. C., 1943, págs. 23 y 48.

respetaran “los derechos humanos [...] los sentimientos humanitarios y el patrimonio espiritual y material de la civilización”⁴. Pero fue la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz (Méjico, 1945) la que, mediante resolución XL, sobre “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre” encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un proyecto de declaración para ser sometido a una conferencia de jurisconsultos, que fuera adoptado luego como convención⁵.

En el Preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947 se lee que ‘‘la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana’’⁶. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la IX Conferencia, no alcanzó el honor de ser aprobada como convención. El informe del relator de la Comisión Sexta de la Conferencia describe los tres criterios de los Estados respecto de esta cuestión:

“Por lo que concierne a la Subcomisión A (“Derechos y Deberes Internacionales del Hombre”), muy presto surgieron las dos cuestiones capitanas de este asunto: la de formularlo como convenio de obligación pactada, o como simple declaración abstracta de principios; y la de darle o no garantía internacional de efectivo acatamiento. Desde el comienzo de las deliberaciones, pudo advertirse muy diáfanaamente que existían tres grupos casi irreductibles: el de quienes, como Brasil y Uruguay, adelantaban la máxima aspiración a que fuese pacto con obligación nacional y garantía internacional americana; el de quienes, a la manera de Colombia, buscaban para esa garantía de seguridad lo más suave posible, para no alarma la conciencia asustadiza de las soberanías nacionales, yendo, como en la propuesta colombiana, hasta sugerir que solo hubiese «investigación informativa» en el caso de presunto incumplimiento de las normas que iban a acordarse; y, por último, el de los que, hallando como todos, unánimemente razonable y útil el que se tuvieran en cuenta aquellos sagrados principios que son

⁴ *Ibid.*, 33. V. OEA, *Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos*, actualizado a 1º de julio de 1985, Washington, 1985, 6, citado en adelante como *Manual*. Hay una edición en hojas intercambiables publicada por la OEA en Washington (1992) con el título de *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*.

⁵ *Conferencias Internacionales Americanas*, Segundo Suplemento, págs. 52 y 53. La resolución XXVII de esta Conferencia se refiere a la libertad de información y la XLI a la discriminación racial. *Ibid.*, págs. 44-45 y 53. V. *Sistema Interamericano*, págs. 516.

⁶ OEA, *Instrumentos básicos de la Organización de los Estados Americanos*, Serie sobre tratados núm. 61, OEA/Ser.X/11, Washington, 1981, pág. 58.

médula y como esencia de lo americano (o de la “americanidad”, como hoy se dice), no se atreven a implicarlos ahora, por conceptuar que algunos países de América no están aún social y políticamente acondicionados para asumir dichas responsabilidades, y así, prefieren posponer el compromiso obligatorio y para otra oportunidad futura, que todos, en fin, quisieran que adviniese pronto”⁷.

La Declaración Americana es un instrumento que, en su parte considerativa, su preámbulo y sus 38 artículos, reconoce que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”⁸.

La Novena Conferencia adoptó, igualmente, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, en cumplimiento de la resolución

⁷ *El Sistema Interamericano*, págs. 517-518.

⁸ *Manual*, 19. El profesor THOMAS BUERGENTHAL sostiene que el Protocolo de Buenos Aires (1967), mediante el cual se modificó la Carta de la OEA, incorporó por referencia la Declaración a la misma Carta. V. T. BUERGENTHAL, *The Interamerican Court of Human Rights*, en *76 American Journal of International Law*, 1982, pág. 243. En su informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre la resolución XXXI de la Conferencia de Bogotá del 26 de septiembre de 1949 (CJI, *Recomendaciones e Informes*, 1949-1953 (1955), 107 y s.), se dijo: “Es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la Conferencia de Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos de conformidad con esta aspiración. Al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en el futuro se adoptasen normas jurídicas...”. ERNESTO REY CARO expresa que “[l]as reflexiones ponían en evidencia la necesidad de un proceso de «maduración», que llevaría un tiempo prudencial, a la vez que se señalaban las dificultades derivadas de no haberse adoptado una auténtica convención sobre derechos humanos ya que la Declaración, en su opinión [del CJI], no creaba una obligación jurídica contractual” (ERNESTO REY CARO, “Los Derechos Humanos a Treinta Años de la Declaración Universal”, en *Estudios de Derecho Internacional*, Córdoba, 1980, pág. 155). Sobre el tema del valor jurídico de la Declaración Americana y con ocasión de cumplirse el XXXX aniversario de la misma el gobierno de la República de Colombia formuló a la Corte Interamericana una solicitud de opinión consultiva en la que se pregunta: “Autoriza el artículo 64 [de la Convención] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?”. El gobierno manifiesta que “entiende que la Declaración no es un Tratado propiamente dicho” pero puntualiza, en las *Consideraciones que originan la consulta*, una serie de razones por las cuales el problema planteado no es tan simple de resolver. La Corte resolvió la consulta en su opinión *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, serie A núm. 10, citada en adelante como OC-10/89 la cual se comenta en detalle *infra*.

LIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz (Méjico, 1945)⁹. En esta Carta¹⁰, se declararon los principios y derechos fundamentales de los trabajadores.

Por resolución XXXI se recomendó al Comité Jurídico Interamericano (CJI), dado que “no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”, la elaboración de “un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre”. Ese proyecto, una vez recibidas las observaciones de los gobiernos, sería remitido a la X Conferencia para su estudio¹¹. La resolución xxv de la Octava Conferencia y la IV de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz (Buenos Aires, 1936) se refirieron a una Corte de Justicia Internacional Interamericana “por ser la justicia uno de los elementos que asegura el libre ejercicio de los derechos y mantiene una conciencia continental de armonía entre los Estados Americanos, basada en el predominio de las normas jurídicas”, pero esta tenía un propósito similar al que inspiró la creación de la Corte de La Haya¹². El tema fue igualmente considerado en la resolución xxvi de la IV Reunión de Consulta de Miembros de Relaciones Exteriores (Washington, 1951)¹³.

La propia Carta de la OEA, adoptada en la misma Novena Conferencia, proclama como uno de sus principios “los derechos de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” (art. 5º,j) y dispone, como un deber fundamental de los Estados, el respeto “a los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal” (art. 13). Debe recordarse que mientras la Carta de la ONU estipula la función de la Organización de “promover el respeto a los derechos humanos y a la libertad de todos y la efectividad de tales derechos” (art. 62.2), la de la OEA los impone como obligación¹⁴.

La exposición de motivos de la resolución XXXI, que encomendó al CJI la redacción del proyecto de estatuto de la Corte, mencionó el problema que se presentaría al dar acceso directo a los individuos en un tribunal internacional contra su propio Estado, dado que “[e]l dogma de la soberanía absoluta de los Estados se opone a esto”, y añadió que “[a] pesar de que ese dogma es ya muy anticuado, habrá

⁹ *Conferencias Internacionales Americanas*, Segundo Suplemento, pág. 73.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 195.

¹¹ *Ibid.*, pág. 210.

¹² *Id.*, Primer Suplemento, págs. 41 y 630.

¹³ *Id.*, Segundo Suplemento, pág. 252.

¹⁴ *Sistema Interamericano*, pág. 527.

seguramente fuerte oposición á una evolución en ese sentido”, para confirmar lo cual citó los antecedentes respectivos en los debates de la Comisión de Juristas que elaboró el primer estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional¹⁵.

El CJI se abstuvo de elaborar el proyecto encomendado por considerar, entre otras cosas, que “la falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia constituye un gran obstáculo...” y que “implicaría una radical transformación de los sistemas constitucionales vigentes en todos los países del continente”¹⁶.

La Décima Conferencia adoptó convenciones sobre asilo diplomático y territorial¹⁷ y resoluciones sobre “Estímulo al Fortalecimiento de los Sindicatos Libres”¹⁸, derechos civiles, políticos y económicos de la mujer y Estatuto Orgánico de la Comisión Interamericana de Mujeres¹⁹ y sobre discriminación racial²⁰.

Esta Conferencia aprobó lo que GARCÍA AMADOR²¹ ha llamado “el primer programa de acción interamericana para promover los derechos humanos” en su resolución XXVII²² sobre fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos, en la que “[r]eiter[ó] la inquebrantable adhesión de los Estados Americanos respecto de los derechos humanos adoptados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Por resolución XXIX encomendó al Consejo de la Organización continuar los estudios sobre establecimiento de una Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos para que la Undécima Conferencia²³ considerara el asunto²⁴. En la Declaración de Caracas²⁵ la Conferencia renovó “la convicción de los Estados Americanos de que uno de los medios más eficaces para robustecer sus

¹⁵ *Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos*, vol. v, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Bogotá, 1953, págs. 464 y ss.

¹⁶ CJI, ob. cit., pág. 105.

¹⁷ *Conferencias Internacionales Americanas*, Segundo Suplemento, págs. 276-284.

¹⁸ *Ibid.*, res. XXVIII, pág. 311.

¹⁹ Res. LXI, LXII, LXIII y LVII, *ibid.*, págs. 338-340 y 332.

²⁰ Res. XCIV, *ibid.*, pág. 364.

²¹ *Sistema Interamericano*, pág. 528.

²² *Conferencias Internacionales Americanas*, Segundo Suplemento, pág. 309.

²³ Tal conferencia no llegó a celebrarse.

²⁴ *Conferencias Internacionales Americanas*, Segundo Suplemento, pág. 311.

²⁵ *Ibid.*, pág. 365.

instituciones democráticas consiste en fortalecer el derecho a los derechos individuales y sociales del hombre, sin discriminación alguna, y en mantener y estimular una efectiva política de bienestar económico y justicia social destinada a elevar el nivel de vida de los pueblos”.

Once años habían transcurrido desde la aprobación de la Declaración de Bogotá y “[e]l derecho americano estaba ya maduro para intentar la creación de un sistema internacional de protección [de los derechos humanos]. Se reconocía que esta materia no era de la exclusiva jurisdicción interna, que admitía una regulación internacional y que los mecanismos de protección que se establecieran por acuerdo convencional no eran violatorios de la soberanía”²⁶.

El Consejo de Europa había elaborado la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que entró en vigor en 1953²⁷, con lo cual habían quedado demostradas las anteriores aserciones.

Fue así como la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959) aprobó una resolución sobre derechos humanos en cuya primera parte se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de “un proyecto de Convención sobre derechos humanos y otro u otros proyectos de Convención sobre la creación de una Corte Interamericana para la protección de los derechos humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos” y en su segunda parte creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “encargada de promover el respeto de tales derechos”²⁸. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, sobre la base de un texto presentado por Uruguay, elaboró en septiembre de 1959 un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos que enumera los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y crea, como órganos encargados de velar por su observancia, una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹. El proyecto estaba inspirado en la Convención

²⁶ HÉCTOR GROSS ESPIELL, ‘Los derechos humanos y el sistema interamericano’, Separata de Symbolae García Arias (33-36), *Revista Temis*, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (1973-1974), pág. 180; *Id.*, ‘Le système interaméricain comme régime de protection internationale des droits de l’homme’, *Académie de Droit International, Recueil des Cours (R. des C.)* (1975, II), pág. 17.

²⁷ En adelante llamada Convención Europea. V. texto completo en J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO, *Textos internacionales de derechos humanos*, págs. 182-221.

²⁸ Res. VIII, documentos oficiales OEA/Serie C.II.5, págs. 4-6.

²⁹ V. texto en OEA, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, Washington, 1968, págs. 236 y ss.

Europea y en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia³⁰. “La Corte no podr[i]a dar entrada a un asunto sino después de haberse comprobado por la Comisión que no [se había] podido llegar [...] a una solución...” (art. 73). La competencia de la Corte era únicamente contenciosa y el proyecto contemplaba algunas alternativas: en una la competencia era obligatoria para “los Estados que hayan ratificado la [...] Convención o adherido a ella” (art. 71), salvo que declararan que “no reconoc[ían] como obligatoria, en todo o en parte, la jurisdicción de la Corte” (art. 72, variante A); en otra los Estados ”podr[i]an declarar que reconoc[ía]n como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la jurisdicción de la Corte” (variante B).

Similares variantes se contemplaban para la Comisión en el caso de “peticiones [...] dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o por asociaciones o corporaciones legalmente reconocidas por la autoridad pública, en las cuales se aleg[ara] haber sufrido la violación por un Estado parte en [la] Convención” (art. 49).

Sin embargo, cuando un Estado parte considerara que otro Estado parte había violado alguno de los derechos y libertades contemplados en la Convención, podría requerir de este, por escrito, una “explicación” y “[s]i el asunto no se [hubiera resuelto] a satisfacción de ambas partes en un plazo de seis meses después que el Estado al que se [hubiere dirigido] la redacción h[ubiere] recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados ten[ía] derecho a someter el asunto a la Comisión...” (art. 48). En cualquier caso era necesario, salvo la denegación de justicia, haber agotado los recursos internos o que fuera imposible agotarlos “conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos” (art. 50).

Como la Undécima Conferencia a la que estaba destinado el proyecto nunca se reunió, este fue sometido a la II Conferencia Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965)³¹, en la que se presentaron, además, sendos proyectos preparados por los gobiernos de Chile y Uruguay que, dado que se había acumulado más experiencia sobre la materia, buscaban actualizar el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos³².

³⁰ CARLOS A. DUNSCHEE DE ABRANCHES, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA, Washington, 1980, citado en adelante como *La Convención Americana*, pág. 97.

³¹ CARLOS GARCÍA BAUER, ‘La Conferencia Interamericana de Río de Janeiro y su importancia para la protección de los derechos humanos’, en *Derechos humanos en las Américas*, págs. 62-64.

³² CARLOS GARCÍA BAUER, ‘La observancia de los derechos humanos y la estructuración del sistema internacional de protección en el ámbito americano’, en

Con base en la resolución VIII de la V Reunión de Consulta el Consejo de la OEA aprobó en mayo de 1960 el estatuto de la Comisión y en junio eligió los primeros miembros³³. La VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Punta del Este, 1962) recomendó reformar el estatuto de la Comisión para que pudiera “llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales”³⁴, lo que hizo la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965)³⁵, ampliando considerablemente la competencia, funciones y facultades de la Comisión.

La II Conferencia Interamericana Extraordinaria ordenó, por resolución XXIV, remitir de nuevo los tres proyectos y las actas de los debates al Consejo de la OEA para que, oída la Comisión, revisara el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, lo sometiera a los gobiernos y, recibidas las observaciones, citara a una Conferencia Interamericana Especializada para que esta “decidiera la aprobación y la firma de una Convención de Derechos Humanos” (res. XXIV).

El Consejo de la OEA planteó a los gobiernos el punto de si consideraban que, habiéndose aprobado los Pactos de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creían conveniente una convención interamericana sobre el tema. La convención americana fue proyectada entre 1959 y 1965, cuando parecía que la aprobación de los dos Pactos de Derechos Humanos por las Naciones Unidas estaba detenida. Cuando en 1966 ese proceso culminó y se abrieron a la firma los dos Pactos y el Protocolo adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se replanteó el problema de si debía insistirse en elaborar un instrumento que en el futuro habría de coexistir con los Pactos universales, o sí, en cambio, debía abandonarse la vía regional.

Luego de haberse discutido la cuestión y consultado a los gobiernos, se mantuvo la solución consistente en redactar una convención americana que coexistiría con los pactos universales. ‘De tal modo, podrían sumarse un día dos sistemas convencionales de protección, uno regional y otro universal. Ambos sistemas no se conceptuaban como excluyentes y no tendrían, uno respecto del otro, carácter priorita-

la Convención Americana, pág. 25. Los proyectos están publicados en *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, cit., *supra*, nota 29, págs. 279-317.

³³ Doc/OEA, Ser.L/V/ I.1, 26 septiembre 1960.

³⁴ Actas y documentos de la Reunión, Doc/OEA/Serie F/ III.8, págs. 300, 301.

³⁵ Doc. OEA/Ser.E./XIII.1, 1965, págs. 46-47.

rio, por lo que la elección de la vía regional o universal habría de ser —habida cuenta de la diferencia de los dos regímenes—, discrecionalmente optativa”³⁶. Diez países dieron respuesta y solo dos, Argentina y Brasil, se opusieron a la continuación del proyecto. Brasil señaló que los pactos de la ONU bastaban.

La Comisión, que había sido elevada a órgano de la OEA por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, con la función principal de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización (art. 112)³⁷ preparó un proyecto de enmiendas y un proyecto de convención³⁸. Con todo este material el Consejo citó a una Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos que se reunió en San José y que culminó con la firma, el 22 de noviembre de 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante *La Convención*) firmada en aquella fecha por 12 Estados. Seis Estados más la firmaron posteriormente, incluidos los Estados Unidos³⁹. Bolivia, Haití y México adhirieron posteriormente. Han ratificado la Convención 23 Estados. Los Estados Unidos no lo han hecho y lo acompañan en esta actitud, entre otros, Brasil⁴⁰ y la mayoría de los pequeños Estados angloparlantes del Caribe⁴¹. La Convención entró en vigor al ser depositado el instrumento de ratificación de Grenada el 18 de julio de 1978.

La Asamblea General de la OEA en su IX Período de Sesiones (La Paz, 1979) aprobó el nuevo estatuto de la Comisión, acomodado

³⁶ H. GROS ESPIELL, *Los derechos humanos y el sistema interamericano*, ob. cit., págs. 727-728. DUNSCHEE DE ABRANCHES preparó un extenso estudio comparativo entre los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales y los Proyectos de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, publicado en OEA, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, págs. 168-213.

³⁷ Vale la pena mencionar que la Carta fue reformada, igualmente, por el Protocolo de Cartagena (1985) y que, no obstante el interés de los Estados y el hecho de que, aparentemente, éstos lo aprobaron en la respectiva comisión, la idea de hacer de la Corte también un órgano de la OEA desapareció inexplicablemente del informe del relator y, por eso, se omitió en el Protocolo.

³⁸ V. texto de enmiendas en *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*, págs. 318 a 355 y proyecto de convención, *ibid.*, págs. 388 a 419.

³⁹ La Convención lleva la firma del presidente Carter.

⁴⁰ Brasil anunció en la Asamblea de Cartagena (1985) haber sometido la Convención a la aprobación de los órganos internos competentes.

⁴¹ Antigua y Barbuda, Bahamas, Dominica, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, San Kitts y Nevis.

a la Convención, que luego fue modificado parcialmente por la misma Asamblea en su X período (Washington, 1980).

En lo que a la Corte se refiere, la misma sesión de La Paz adoptó el correspondiente estatuto. Hasta la fecha Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Surinam, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago han aceptado la competencia de la Corte, a la que nos referiremos adelante⁴².

En el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en 1988 en San Salvador, se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, llamado “Protocolo de San Salvador”. Quince Estados lo firmaron en aquella fecha. Posteriormente lo firmó Venezuela pero solamente Surinam lo ha ratificado. Entrará en vigor cuando lo ratifiquen o se adhieran a él once Estados.

En el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Asunción en 1990, se adoptó el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte. Seis Estados lo han firmado pero solamente Panamá lo ha ratificado. Entra en vigor para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él en la fecha del depósito del instrumento⁴³.

⁴² MANUEL E. VENTURA, “El proyecto de Estatutos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1976”, en IIDH, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos*, s.l. (1986), citado en adelante como *La Corte Interamericana*, 177-206 y DANIEL ZOVATTO, “Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ibid*, págs. 207-254.

⁴³ V. OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual*, 1991, OEA/Ser.L/V/III.25, doc. 7 s.1, 1992, págs. 125-127.